



CHIHUAHUA, CHIH, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, VIGÉSIMA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.**

**Magistrada Presidenta**

Buenos días, damos inicio a esta sesión jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las once horas con seis minutos del jueves dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Cabe señalar que se retiran los expedientes 013/2021-2 Juicio de Responsabilidad Administrativa, 240/2021-3 y 019/2021 de Responsabilidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, para continuar con el desahogo de los puntos del orden del día solicito por favor al Secretario General de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el licenciado Carlos Rivera Alcalá se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

**Secretario General**

Buenos días, con el permiso del Pleno, como se instruye por la Presidencia procedo al pase de lista.

**Magistrada Presidenta**

Secretario, otra vez no se oye.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luevano**

Si se escucha.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si lo estoy escuchando yo Magistrada Presidenta, creo que es su volumen.



**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Esta silenciado el...

**Magistrada Presidenta**

Perdón es cierto, fui yo cuando lo silencié, gracias.

**Secretario General**

Si, me escuchan entonces.

Bueno en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Presente.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Secretario General**

Informo que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

## **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Para continuar con el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General se sirva dar lectura del orden del día con las modificaciones anunciadas, gracias.

## **Secretario General**

Como se instruye procedo a la orden del día de los asuntos que se proponen para la resolución, para análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

### **Orden del día**

#### **De la Ponencia Dos:**

**1. E 194/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ALMA DELIA AYALA MEDINA V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

**RESOLUCIÓN.** Sentencia Definitiva.

**2. E 005/2020-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:** F.R.G.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** DIRECCIÓN DE PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN.** Sentencia Definitiva.

**3. E 077/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** CORPORATIVO DULSA, S.A DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA Y OTROS.

**RESOLUCIÓN.** Sentencia definitiva.

**4. E 161/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** MEDIGROUP DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**5. E 212/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** SONIA ARALY VÁZQUEZ CÁRDENAS V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**6. E 224/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** LAURO RÓMULO RODRÍGUEZ ARREDONDO V/S DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**7. E 122/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** CNN TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V. V/S DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**8. E 239/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** DANIEL LÓPEZ VARELA V/S DIRECTOR DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**9. E 266/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** BELEM BORJA BLANCO V/S SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Recurso de Reclamación.**

**10. E 002/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA DEL NORTE, S.A DE C.V V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.**

**De la Ponencia Tres:**

**11. E 003/2021-1 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:** L.V.P.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.**

**12. E 004/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:** J.A.L.C.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN: Interlocutoria al Incidente de Objeción de Pruebas.**

**13. E 293/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** OPERADORA LA SIERRA, S.A. DE C.V.V/S SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

**RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.**

**14. E 219/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**PARTES:** LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. V/S SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

**RESOLUCIÓN:** Interlocutoria de Reclamación.

**15. E 111/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** PEDRO FRANCISCO ANTILLÓN MATA V/S AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ARACELY PONCE, OFICIAL CALIFICADOR JORGE GARCÍA CHÁVEZ, AMBOS ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC Y TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**De la Ponencia Uno:**

**16. E 001/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**17. E 028/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** RICARDO YÁÑEZ HERRERA V/S DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**18. E 031/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** KARLA ARELI JURADO BAFIDÍS V/S DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN:** Recurso de Reconsideración.

**19. E 034/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** KARLA ARELI JURADO BAFIDÍS V/S DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN:** Recurso de Reconsideración.

**20. E 079/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** SALVADOR RUBALCABA MENDOZA V/S DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTRATACIONES PÚBLICAS Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN:** Recurso de Reclamación.

**21. E 133/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL V/S JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE JUÁREZ.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**22. E 085/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** MANUEL GUZMAN LUNA V/S COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**23. E 112/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** IBRAIM ANTILLÓN CASTILLO V/S DIVISIÓN DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Recurso de Reclamación.

**24. E 139/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** TRANSERVICIOS LOGÍSTICOS DEL NORTE, S.A DE C.V. V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**25. E 166/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** JUAN CARLOS RIVERA ANCHONDO V/S SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**26. E 184/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**PARTES:** IBAL PLAZAS, S.A DE C.V. V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

**27. E 238/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** ALEJANDRA MARÍA SAUCEDO ORTIZ V/S SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Recurso de Reclamación.

**28. E 157/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** RAFAEL FABIÁN VERGARA ROJAS V/S DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** Sentencia Definitiva.

Son los asuntos enlistados para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta, con las modificaciones anunciadas al inicio de la Presente sesión.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Se consulta con las Magistraturas el orden del día que se propone para el día de hoy.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación del orden del día.

**Secretario General**

Como se solicita se somete a su consideración el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**





A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el orden del día.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno.

Adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, les pido a las Secretarías y a los Secretarios de la Ponencia a mi cargo dar cuenta de los asuntos que ponemos a disposición de este honorable Pleno por, de acuerdo a cada una de las Secretarías, es cuánto, adelante.



**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Gracias, comenzaré yo con los expedientes que tengo a mi cargo, empiezo con el expediente, con la cuenta relativa a la resolución definitiva dictada dentro del expediente 005/2020-2 JRA, en el cual como datos del expediente tenemos que el presunto responsable Félix Romo Gasson, como autoridad investigadora tenemos a la Dirección de Procesos de Investigación de la Secretaría de la Función Pública, como denunciante tenemos a Luis Daniel Meza González y la falta administrativa atribuida al presunto responsable es la denominada abuso de funciones tipificada por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Levanto la mano el Magistrado Tavares, Magistrada Mayra.

**Magistrada Presidenta**

Adelante Magistrado.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Nada más para solicitar se utilicen las iniciales del presunto servidor público imputado del denunciante para efecto de conservar la secrecía y presunción de inocencia por favor.

**Licenciado Jorge Luis Chávez Domínguez, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Si señor.

Me permito continuar, les comentaba, dentro de las causales de improcedencia y sobreseimiento no se hicieron valer alguna de ellas, ni se advirtió alguna de oficio, por lo que se prosiguió con el estudio de fondo del asunto.

Como hechos controvertidos tenemos que la a autoridad investigadora considera que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa grave tipificada en el ordinal 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que, en ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, pasó por alto sus atribuciones al momento de llevar a cabo el proceso de la Convocatoria Pública para el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, trasgrediendo lo previsto dentro de las Bases Décima y Décima Primera de dicha convocatoria, así como a lo estipulado dentro del apartado "Selección del Coordinador de Asuntos Jurídicos" de la Metodología para la evaluación de los candidatos a dicho puesto, al proponer en la Segunda Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, al Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a quien obtuvo mayor puntaje en las evaluaciones; planteamiento rechazado por la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno de la Secretaría mencionada, por considerar que si bien el antes referido obtuvo el mayor puntaje de las evaluaciones, los dos lugares que le subsiguieron en resultados, contaban con un mejor currículum y experiencia profesional y se cuestionó por parte de la presidenta del Órgano de Gobierno al presunto responsable, cuál era el procedimiento a seguir para la designación de un titular en la referida coordinación, para lo cual éste último optó por emitir nueva convocatoria en razón de que no se consideró la propuesta formulada por su parte, proponiendo los miembros del Comité al secretario técnico que considerara la opción de revisar de nueva cuenta la convocatoria y poder realizar diversa propuesta para designar a alguien dentro de los participantes; consideración que el presunto responsable denegó.

La propuesta de resolución que se hace en este momento al Pleno es la siguiente:

Se propone determinar que no existen elementos para la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable, y

por tanto no es responsable administrativamente por la comisión de la conducta que se le pretendió atribuir.

La justificación que obedece a esta propuesta de resolución es debido a lo siguiente:

De los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierte la comisión de la falta administrativa grave que se pretende atribuir al servidor público presunto responsable, consistente en que en ejercicio de sus funciones como secretario técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, omitió de manera ilegal e injustificada, proponer al Órgano de Gobierno de dicha Secretaría, una diversa propuesta para ocupar la Titularidad de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; pues se estima que no excedió la atribución de manera arbitraria al omitir proponer, ya que como Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tenía la atribución expresa de evaluar, seleccionar y proponer a persona alguna para ocupar la Titularidad de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y en caso de que dicha propuesta no fuera aprobada por el Órgano de Gobierno, como aconteció en el caso, tendría la posibilidad optativa o alternativa de realizar nueva propuesta o declarar desierta la convocatoria de acuerdo a la convocatoria pública y conforme a la metodología de evaluación de los postulantes, de lo que se colige que tendría como elección esas dos opciones.

Lo anterior, con independencia de que los miembros que integran el Órgano de Gobierno le solicitaron al presunto responsable en repetidas ocasiones realizara una diversa propuesta por considerar que dentro de los candidatos si existían personas idóneas para ocupar el puesto, ya que la atribución de evaluar, seleccionar y proponer era del Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo justamente a lo establecido en la Convocatoria, "metodología para la evaluación de candidatos y candidatas para la coordinación de asuntos jurídicos de la secretaría ejecutiva del sistema estatal anticorrupción, así como al Estatuto Orgánico de la Secretaría

Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y no del Órgano de Gobierno de la Secretaría de mérito, como erróneamente se detalla en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, aun y cuando se dice que existían diversos candidatos que cumplían con los requisitos para ocupar el puesto solicitado, pues como se mencionó, la atribución de evaluar, seleccionar y proponer era del presunto responsable.

Asimismo, de acuerdo a la Segunda Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevada a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinte, misma que se contiene videograbada en el disco compacto que obra agregado a foja 1011 de autos, se desprende que el presunto responsable optó por apegarse a la convocatoria y seleccionar a quien tuviera mayor calificación, lo cual estaba previsto en la misma convocatoria, ello amén de que se desprenda del Informe que lanzaría una nueva convocatoria, ya que dicha actuación no se acredita dentro del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en la convocatoria se estableció reservar el derecho de declararla desierta, en caso de no contar con postulantes que cumplieran con el perfil solicitado o no satisficieran las necesidades del cargo convocado, también lo es que esa justificación debe contenerse justamente al declarar desierta la convocatoria, cuestión que no se desprende de los hechos esgrimidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ni del material probatorio contenido en el expediente en que se actúa, pues en aquel se limitó a señalar que se dejó a consideración del presunto responsable la opción de brindar una diversa propuesta al Órgano de Gobierno, no obstante del vídeo se desprende que dicho servidor público dejó claro que realizaría nueva convocatoria, la cual, como se dijo, de autos no se desprende si se emitió de nueva cuenta.

Por lo expuesto, se concluye que el presunto responsable no omitió de forma arbitraria realizar una diversa propuesta de candidato para ocupar el cargo de Coordinador o Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mucho menos que se haya causado un perjuicio al

servicio público ya que esto último solo se menciona, pero no lo acredita de manera alguna la autoridad investigadora.

En consecuencia, a consideración de esta propuesta de este resolutor el presunto responsable no incurrió en responsabilidad administrativa por abuso de funciones, ya que no ejerció indebidamente sus funciones, como tampoco realizó o indujo actos u omisiones arbitrarios para causar un perjuicio.

Esta es la cuenta dentro del citado expediente.

Prosigo con el siguiente que es la cuenta relativa a la sentencia definitiva dictada en el expediente 077/2021-2, en el cual la parte actora demandó a el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua.

La resolución impugnada, es la resolución administrativa a través de la cual la autoridad demandada resolvió el procedimiento administrativo instaurado a la actora e impuso una multa administrativa por infracción a la legislación en materia ambiental.

En el presente asunto primeramente abordó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en el cual señala que se actualizaba la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con la fracción II del artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico, esta causal fue analizada y calificada como infundada por lo que no da el resultado de sobreseer el juicio.

Como litis en el presente asunto, tenemos que se centra está en resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, si la autoridad ahora demandada, actuó conforme a derecho al emitir el acto de molestia que ahora se controvierte.

Como conceptos de impugnación les comento que elaborado el estudio de los mismos hechos valer por la demandante, este Tribunal, atendiendo al principio

de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, se avocó a la resolución de aquel en el que se hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

La propuesta de resolución que se hace al Pleno, es la siguiente:

Há resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

La parte actora probó su pretensión, por lo que, en términos de los artículos 59, fracción I, II y III y 60, fracción II de la Ley, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la parte actora.

Esta propuesta encuentra justificación en lo siguiente:

Realizado el análisis del concepto de impugnación identificado como segundo, cuyo estudio resulta preferente al referirse a la competencia material de la autoridad, se propone calificarlo como fundado pues, al concluir que no se satisface el requisito contenido en el numeral 16 de la Constitución Federal, debido a lo que nos cita los dispositivos en la resolución impugnada, con los cuales se acredita la competencia material de la autoridad impugnada con la que contaba para emitir el acto impugnado, por lo que con ello, dejó al gobernado en estado de indefensión.

Asimismo, se hizo valer la incompetencia territorial de la autoridad demandada, arribándose a la conclusión que a través de la resolución impugnada se impuso una multa a la parte actora por diversas situaciones, encontrándose entre ellas la relativa al estudio de ruido, facultad que si bien es cierto es susceptible de ser llevada a cabo por la demandada, esto sólo sería a través de un convenio con el municipio en donde actuó, pues la facultad de imponer multa por esa cuestión corresponde al orden municipal, situación que en la especie no aconteció, pues de la propia resolución controvertida no se advierte convenio



alguno que le hubiese permitido ejercer facultades del orden municipal dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Chihuahua.

En tal virtud, al no citar la autoridad demandada en la resolución impugnada los dispositivos jurídicos que le otorgaran competencia a su actuar, se reúnen así los elementos suficientes para determinar su ilegalidad de dicha resolución controvertida por lo cual, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana.

Esta es la cuenta respecto a este expediente 077/2021.

Prosigo con el último de los expedientes a mi cargo que sería el 194/2020-2, en el cual rindo cuenta de sentencia definitiva, como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó a la jefa del Departamento de Jubilados y Pensionados de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

La resolución impugnada es el oficio C-J-316/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se determinó el otorgamiento de una pensión por invalidez.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento dentro del juicio, les comento que primeramente se analizó de oficio la contenida en el artículo 9, fracción XIII, en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, toda vez que es desacertado el carácter de parte demandada que se le atribuye al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, ya que esta no tuvo ningún tipo de intervención en la emisión de la resolución impugnada.

Por lo cual, resultando fundada dicha causal, se sobresee parcialmente el juicio respecto de dicha autoridad denominada Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.



Posteriormente se procedió al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en la cual señaló que se actualizaban las contenidas en las fracciones I y VI del artículo 9, esto es la falta de acción y derecho y que la resolución impugnada debió haberse impugnado a través del recurso de revisión, regulado por el Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Dichas causales fueron calificadas como infundadas, en virtud de que la resolución impugnada se da respuesta a la solicitud planteada por la actora, por lo que se adquiere convicción de que se ve inmiscuida la esfera jurídica de la demandante y por otra parte, no resultaba necesario que la parte actora se sujetara al principio de definitividad, al no resultar obligatoria la interposición del recurso, esto por entenderse como optativo el mismo previo a promover la demanda por la vía contenciosa administrativa.

Como conceptos de impugnación a manera de síntesis, les comparto que en el primero de ellos la parte actora señaló que las deducciones a su pensión por concepto de cuota al fondo de pensiones y de servicio médico violenta en su perjuicio el derecho a la igualdad y de seguridad social consagrados en los artículos 1 y 123, apartado b, fracción IX de la Constitución Federal.

En ese sentido, en ejercicio del control, de la constitucionalidad solicita la inaplicación del artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Como segundo concepto de impugnación, señala que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que se emita una nueva en la cual se deberá contemplar el último salario que venía percibiendo con el total de las prestaciones, esto es, compensación bono de transporte, bono de despensa, ayuda para lentes, bono de productividad, ayuda de útiles escolares, beca primer hijo, aguinaldo y vacaciones.

En el tercero de los conceptos de impugnación, adujo que la autoridad demandada debe abstenerse de aplicar el descuento por concepto de préstamo a corto plazo y la integración de los ya realizados, ya que dicho préstamo se autorizó para realizar el pago de cuotas realizadas, tal situación transgrede lo señalado por el artículo 68-sexstus de la Ley de Pensiones.

La propuesta de resolución que se hace en este momento al Pleno es la siguiente:

La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad del oficio Dddp-00706/2019.

Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a la devolución de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de Pensiones y por concepto de servicio médico, desde el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve que le fue otorgada su pensión hasta el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con los efectos precisados en los últimos párrafos del considerando V del fallo que se propone.

La justificación a esta propuesta de resolución es debido a lo siguiente:

Los argumentos puntualizados en el primer concepto de impugnación resultan fundados, en razón de que el artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Pensiones, respecto al descuento por cuota de fondo de pensiones trasgrede el derecho a la igualdad y a los principios de equidad y previsión social de los pensionados, traduciéndose en una falta de igualdad y trato inequitativo entre un trabajador activo y uno pensionado, violentando así los artículos 1 y 123, apartado B, fracción IX, inciso A), de la Constitución Federal, así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a su solicitud de que la autoridad demanda se abstenga de realizar descuentos a la pensión por concepto de servicio médico, se concluye que

el mismo resultó ilegal toda vez que el Reglamento de Servicios Médicos para los trabajadores del Estado de Chihuahua decreta como derecho de los pensionados y jubilados el servicio médico asistencial.

Por lo que al continuar realizado dicho descuento transgrede no sólo los principios de justicia y solidaridad social, sino también los de seguridad jurídica, accesibilidad económica en el servicio de salud tutelados por el artículo 4 de la Constitución Federal, específicamente en cuanto a los regímenes de seguridad social en favor de las personas pensionadas o jubiladas a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XI de la misma Constitución Federal, como en lo establecido en los diversos instrumentos internacionales que definen el derecho humano a la salud, de ahí que sean ilegal el descuento que se realiza por concepto de servicio médico.

El segundo concepto de impugnación resulta infundado, ya que le correspondía demostrar su pretensión a la parte actora, esto es, la carga de la prueba de acreditar el derecho subjetivo demandado relativo a su pensión. Para lo cual resultaba necesario para la procedencia de las percepciones recibidas acreditar que las mismas fueron debidamente integradas, esto es, que sirvieron de base para la cotización ante la autoridad demandada.

En cuanto al tercer y último de los conceptos de impugnación este es calificado como infundado, en razón de que la parte actora no se ubica en el supuesto del artículo 68 sextus de la Ley de Pensiones, ya que la misma tenía que acreditar que le resulta aplicable dicho régimen de excepción ahí contenido o como lo señala el precepto legal citado, que la procedencia del régimen de excepción fue sometido a consideración de la Junta Directiva y esta se declaró improcedente, situación que la parte actora no demuestra con algún medio de prueba.

Esta es la cuenta respecto de este expediente y le cedo el uso de la voz a mi compañera Secretaria, gracias.



**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos**

Gracias, a continuación, me permito dar la cuenta del expediente 161/2021-2, en el que la autoridad demandada es el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Los actos impugnados son los acuerdos administrativos mediante los cuales se le imponen a la parte actora penas convencionales por presuntamente haber incurrido en mora de fechas cinco y veintiséis de febrero del presente año, relativos a los contratos de adquisiciones.

Se propone determinar cómo fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y declarar la nulidad de los actos impugnados.

Lo anterior en razón de que le asiste la razón a la parte actora al argumentar que de la cláusula tercera de los contratos abiertos de adquisición de medicamentos y productos farmacéuticos que celebró con la autoridad demandada, se desprende que la autoridad demandada se obligó a emitir órdenes de compra y notificar a la parte actora sobre la forma y términos que dichos documentos deberían revestir y los nombres de las personas que quedarían facultadas para emitirlos, lo cual se acredita con dichas documentales que la moral demandante adjuntó a su escrito de demanda.

Sin embargo, la parte actora niega que en algún momento la autoridad demandada haya dado cumplimiento a dichas obligaciones, por lo que niega la existencia de las órdenes de compra que justifiquen el supuesto incumplimiento de una obligación cuya existencia dependía del cumplimiento del deber de la autoridad demandada, que nunca se cumplió.

En ese orden de ideas, ante la negativa lisa y llana de la parte actora, en términos del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, correspondía a la autoridad demandada acreditar la existencia de las órdenes de compra, referidas en los acuerdos administrativos combatidos.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en realizar su contestación, por lo que omitió exhibir las constancias necesarias que desvirtuaran la negativa de la parte actora, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos precisados por la actora.

A continuación, me permito dar la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto por el expediente 212/2021-2, en el que la autoridad demandada es la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado.

La resolución impugnada es el oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se niega la afiliación al servicio médico de los padres de la actora.

Se propone determinar cómo fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, y declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro fundado y motivado, previo estudio socioeconómico que realice respecto de la dependencia económica de los padres de la actora.

Se llega a dicha conclusión en razón de que de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya realizado un estudio socioeconómico a fin de determinar si los padres de la actora dependen económicamente de ella, según lo dispone el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, lo cual es una obligación de la autoridad demandada, dado lo establecido por los numerales 1, 2 y 7 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, este Tribunal no está en posibilidades de pronunciarse en cuanto a la veracidad de los argumentos de la demandante, particularmente respecto a la dependencia económica de los padres de la actora, por no contar

con los elementos establecidos en la normatividad aplicable, consistente en el estudio socioeconómico que debió realizar la autoridad demandada, para determinar la dependencia económica de los padres de la actora.

A continuación, rindo cuenta sobre el proyecto de resolución interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la parte actora, en el expediente 266/2021-2, en el que el auto recurrido es el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual se desechó la demanda.

Se propone determinar que no le asiste la razón a la parte actora, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

A continuación, una síntesis de la justificación de la conclusión a la que se arribó:

Se considera que no se actualiza la procedencia del juicio, ya que la resolución que pretende impugnar la parte actora consiste en el incumplimiento del pago indemnizatorio de reparación integral al daño causado por la mala praxis médica, determinada en el expediente substanciado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo cual no actualiza alguna de las causales de procedencia que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La parte actora fundamenta su demanda en las fracciones VIII y XV del citado numeral, sin embargo, por lo que hace a la primera, solo se actualizaría si hubiera alguna resolución ya sea expresa o ficta que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declare improcedente su reclamación o cuando se otorgue pero no se satisfaga a la parte reclamante, por lo que, dado que la parte actora no ha presentado una reclamación en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado ante la autoridad administrativa, es claro que no puede existir una resolución definitiva en cualquiera de los sentidos señalados.



Por lo que toca a la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que dispone:

En caso de que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, éste se substanciará de conformidad con las reglas del juicio de oposición previstas en el Código Fiscal del Estado.

El dispositivo transcrito establece que en el caso en que el particular decida iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa el procedimiento, se substanciará conforme a las reglas del juicio de oposición, entendiéndose éste referido al juicio contencioso administrativo, según lo establece el artículo Tercero Transitorio, del decreto por el que se emitió la Ley de Justicia Administrativa.

Lo anterior, al prever la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua la posibilidad del demandante de iniciar el procedimiento en la vía contenciosa, a criterio de este Tribunal, debe ajustarse a las reglas procedimentales del juicio contencioso administrativo, mismo que de conformidad con el artículo 2 de la Ley, establece que el juicio procede contra las resoluciones administrativas definitivas que estipula el artículo 3 de la Ley Orgánica, entendiéndose por dichas resoluciones las que reflejen la última voluntad del Estado, que no admitan recurso o cuando la interposición del mismo sea optativa.

En ese sentido, si la procedencia del juicio contencioso está determinada por la existencia y características de un acto o resolución definitiva, y de la demanda y anexos no se desprende ninguno en el que conste la negativa de pago de la indemnización solicitada, la declaración de improcedencia de la misma, o bien, la resolución que conceda la indemnización que no satisfaga el interés de la reclamante, ya que no se inició el procedimiento de reclamación de la indemnización de responsabilidad patrimonial del Estado ante la autoridad



presuntamente responsable, en la que haya recaído una resolución, ya sea ficta o expresa, que trasgreda la esfera jurídica de la demandante, tal como se dijo en el auto recurrido, lo procedente era desechar la demanda al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y VI del artículo 9 de la Ley.

Es todo por las cuentas a mi cargo.

**Licenciado Rafael Arturo Ahumada Ramírez, Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Dos**

Hola, buenos días, a continuación, voy a rendir cuenta del proyecto de interlocutoria de reclamación del expediente 002/2020-2, en donde la recurrente en este caso es la autoridad Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, tratándose en este caso el asunto recurrido el auto de fecha ocho de julio de dos mil veinte, por medio del cual se tuvo por no presentada la contestación de demanda.

A continuación, se procede a hacer una síntesis de los tres agravios expresados por la recurrente.

En su primer agravio, señala que la instrucción no tomó en consideración una documental pública que hace prueba plena a su favor, pues con esta se acredita que la contestación de demanda fue presentada firmada por la autoridad.

Como segundo agravio, adujo que este auto recurrido carece de motivación pues, a su decir, no señala las causas y razones consideradas para determinar que la contestación de demanda se presentó sin firma.

En su último tercer agravio, expone que la instrucción realizó una interpretación extensiva del ordinal 20 de la Ley de Justicia del Estado de Chihuahua, sin que mediara una ponderación respecto a la veracidad de los



hechos y consideraciones manifestadas por la impetrante, y solicitó se delimitara con claridad el alcance de dicho artículo.

La propuesta de resolución que se hace a este Pleno es determinar que le asiste la razón a la recurrente, por lo que se procederá a revocar el auto de ocho de julio de dos mil veinte, y ordenar al magistrado instructor emitir un nuevo acuerdo, con la libertad de jurisdicción, en el cual se pronuncie respecto a la admisión de la contestación de demanda.

Esto encuentra sustento y justificación en la conclusión de que no le es imputable a la recurrente lo asentado en el acta levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia instructora, en la cual se hizo constar que recibió la contestación de demanda sin firma, toda vez (falla de audio) que de las consideraciones que obran en autos se desprende la documental pública denominada acuse de recepción, en la cual se dejó asentado que la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el escrito de contestación de demanda (falla de audio) de prueba valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley.

A continuación, daré cuenta conjunta de los proyectos de sentencia definitiva de tres expedientes este es, 122/2021-2, 224/2021-2 y 239/2021-2, en el cual una persona moral, dos personas físicas demandaron a la Dirección de Transporte ahora perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua conjuntamente.

Las resoluciones impugnadas que a continuación se mencionan:

En primer lugar, una boleta de infracción con folio 17150 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, boleta de infracción 17200 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno y boleta de infracción 17406 (falla de audio) de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, estos tres anteriores haciendo referencia al

expediente 239 y por parte del expediente 122 la boleta de infracción 17995 y por último la boleta 17511 correspondiente al expediente 224/2021-2.

Cabe hacer énfasis en que en el expediente 122 no se presentó la contestación de demanda en tiempo y forma, razón por las cuales no se tienen por realizadas causales de improcedencia y sobreseimiento.

A contrario (falta de audio), en el juicio 224 (falta de audio) si se hicieron valer causales de las siguientes, como primera causal de improcedencia la hipótesis contenida en el artículo 9, fracción VI en relación con el artículo 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, respecto a la resolución impugnada, toda vez que, el acto que se reclamó era susceptible de ser modificado o nulificado a través del recurso de inconformidad, tal y como lo establecía el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, ya que con dicho fundamento en dicha ley y en ese Reglamento de Peso, Dimensiones de Capacidad de los Vehículos Caminos de Jurisdicción es que se impuso la multa que hoy se combate.

A manera de síntesis en la segunda causal de improcedencia hicieron valer la que contenía en el artículo 9, fracción I en relación con el artículo 10, fracción II de la ley, respecto a que la parte actora se ostenta como propietario del vehículo, omitió exhibir la factura del vehículo correspondiente a efecto de acreditar el interés jurídico.

Por tanto, realizado el estudio correspondiente a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, se resolvieron que las dos se encuentran infundadas por lo cual la litis puesta a consideración que era resolver sobre la legalidad de las boletas de infracción impugnadas, procede la siguiente resolución.

En primer término, se declaran infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no son de sobreseerse los juicios.



En segundo término, las partes actoras probaron sus pretensiones y en consecuencia se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en su totalidad.

Todo lo anterior encuentra justificación y en el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por las demandantes.

Todo esto se resolvió oficiosamente atendiendo a lo establecido en el 59 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Es por ello que los argumentos estudiados fueron considerados como fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones, en atención a las siguientes consideraciones de manera genérica:

Del estudio y análisis llevado a cabo sobre las boletas de infracción impugnadas, se llega a la conclusión que las mismas fueron emitidas con fundamento en la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, legislación que fue abrogada al entrar en vigor la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, esto con fecha de veintidós de marzo de dos mil veinte, de conformidad con los artículos Primero y Segundo Transitorios de la ley, por lo que, si las resoluciones impugnadas fueron dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transporte, resulta evidente que las mismas devienen ilegales por haber sido emitidas con fundamento en una ley que no se encontraba en vigor, pues esta última ley debió ser el sustento jurídico que sirviera de base para su imposición, por lo que bajo esa línea argumentativa, los Inspectores de Transporte que emitieron las boletas de infracción, no contaban con competencia para imponer sanciones con una ley que ya no se encontraba vigente al tiempo de los hechos.

Por mi parte son todas las cuentas, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta**



Muchas gracias Secretaria, Secretarios, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Dos.

¿Alguien tiene alguna intervención o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Magistrada.

### **Magistrada Presidenta**

Ah discúlpeme Magistrado, adelante.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Lo que pasa es que hubo ahí un problema de audio, este nada más iré en contra de algunos proyectos, pero en específico me apartaría de las consideraciones en las que no se tomó en cuenta el tema de caducidad en el expediente 077/2021-2, ya que ha sido criterio discrepante con la Ponencia en que no hacen un pronunciamiento al respecto, creo que hay una violación al principio de exhaustividad toda vez que hay conceptos de impugnación en ese sentido.

Anuncio voto en contra, adelanto voto en contra en el expediente 194/2020-2, anuncio voto concurrente en el 266/2021-2, llevo la misma conclusión, pero por un camino diverso por eso anuncio voto concurrente, aunque voto esa a favor, sería y el resto a favor, sería cuanto Magistrada, gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

Yo también adelantó voto en contra respecto al expediente 194, no coincido ahí con algunas cuestiones que se establecen y también voy en contra de aquellos asuntos que le correspondió a la Ponencia engrosar que ya habían estado aquí en esta Ponencia con anterioridad y que pasan a ser voto particular,

aquellos que ya habíamos nosotros presentado con anterioridad que no habían pasado aquella vez con el Pleno y como ahora se suman a lo de esta Ponencia dependiendo de cómo salga la votación mis proyectos pasan a ser voto particular.

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Esos que comenta no se ha dado cuenta de esos, esos últimos que comenta de los del engrose ¿no?

**Magistrada Presidenta**

Si Magistrado, si traes uno de engrose, el 003/2021.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es mío Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Ah perdón.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si, bueno entonces ¿su voto en contra en el 194 Magistrada?

**Magistrada Presidenta**

Si perdón, una disculpa.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Si es que ya no hay mayor observaciones.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si bueno, en mi caso nada más mi proyecto que se quede como voto particular en torno al 194 dado el resultado del anuncio de la suma del sentido de



su votación, mi voto que se quede como particular, del proyecto que se quede como particular, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Adelante Secretario gracias.

**Secretario General**

Gracias, como se instruye se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto respecto al expediente 194/2020-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

En contra.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

En contra.

**Secretario General**

Informo que el proyecto correspondiente al expediente 194/2020-2, fue rechazado por mayoría con el voto a favor del Magistrado Gregorio Daniel Morales



Luévano, quien anunció la emisión de un voto particular del proyecto antes propuesto.

Procedo a la votación del expediente 005/2020-2, juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 005/2020-2, juicio de responsabilidad administrativa fue aprobado por unanimidad.

Consulto la votación del expediente 077/2021-2, juicio contencioso administrativo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.



**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Como lo adelanté en mi intervención anterior a favor apartándome de consideraciones en las que no se tomó en cuenta el tema de caducidad.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en el mismo sentido que el Magistrado Tavares.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el proyecto del expediente 077/2021-2, fue aprobado por unanimidad con la precisión de que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón y la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila se aparta de las consideraciones de dicho proyecto por el tema de caducidad.

Consulto la votación del expediente 161/2021-2, juicio contencioso administrativo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**





A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución del expediente 161/2021-2 fue aprobado por unanimidad.

Consulto la votación respecto del expediente 212/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

En contra.

**Secretario General**



Informo que el proyecto...

**Magistrada Presidenta**

Con voto particular Secretario.

**Secretario General**

Ok.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

**Secretario General**

Si, informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 212/2021-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Mayra Ayda Arróniz Ávila, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Consulto la votación del expediente 224/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**



A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 224/2021-2 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a recabar la votación del proyecto de resolución del expediente 122/2021-2, por lo que consulto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 122/2021-2, fue aprobado por unanimidad.

Consulto ahora la votación respecto del expediente 239/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.



**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 239/2021-2, fue aprobado por unanimidad.

Consulto la votación correspondiente al expediente 266/2021-2.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

En ese...

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Concurro en resolutivos por lo cual anuncio voto correspondiente

**Secretario General**

Gracias.



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 266/2021-2, fue aprobado por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón emitirá un voto concurrente.

Consulto la votación respecto al expediente 002/2020-2, juicio contencioso administrativo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 002/2020-2, fue aprobado por unanimidad.



Es todo en cuanto a la recabación de la votación de esta primera exposición de proyectos Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 194/2020, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente...

**Secretario General**

Si me permite la interrupción, ese fue rechazado.

**Magistrada Presidenta**

Ah perdón es cierto Secretario.

¿Dónde iniciamos aquí, con el 005 verdad?

**Secretario General**

Correcto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se determina que no existen elementos para la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a F.R.G; y por tanto se determina que no es responsable administrativamente por la comisión de la conducta que se le pretendió atribuir.



**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 193, fracción VI y 209, fracción V de la *Ley general de responsabilidades*, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y PUBLÍQUESE.**

En el expediente 077...

El 019 se retira, vamos en el 077.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si sigue el 077.

**Magistrada Presidenta**

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada por lo que **NO es de sobreseerse** el presente juicio.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la *resolución impugnada*, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en último considerando del presente fallo;

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** a las partes y Publíquese.

En el expediente 161/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.



**SEGUNDO.** La parte actora acreditó su acción, en consecuencia:

**TERCERO.** En términos de los artículos 59, fracción IV y 60, fracción II, de la *Ley*, y por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, **se declara la nulidad LISA Y LLANA de los actos impugnados.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE**

En el expediente 212/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

**TERCERO.** La actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad del **acto impugnado**, para los efectos precisados en la última parte del Considerando VIII de la presente sentencia.

**QUINTO. Notifíquese** a las partes y publíquese.

En el expediente 224/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** No se advirtió la actualización de causal de improcedencia y sobreseimiento, por tanto, no se sobresee en el presente juicio.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.





**CUARTO.** La *parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia:

**QUINTO.** En términos de los artículos 59, fracciones II y IV, y 60, fracción II, de la *Ley*, y por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.**

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

En el expediente 122/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La *parte actora* probó su pretensión, en consecuencia, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de las *resoluciones impugnadas*, identificadas en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX de este fallo y **SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO CON EL QUE CUENTA LA ACTORA Y SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO DEL MONTO CORRESPONDIENTE CON SUS RESPECTIVAS ACTUALIZACIONES** generadas hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

En el expediente 239/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS



**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **autoridad demandada**, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

**CUARTO.** En términos de los artículos 59, fracciones I, II y III y 60, fracción II, de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el considerando IX de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.**

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

En el expediente 266/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

**SEGUNDO.** No le asiste la razón a la **recurrente**, en consecuencia.

**TERCERO.** Se confirma el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual el Magistrado Instructor desechó la demanda presentada por la parte actora.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

En el expediente 002/2020-2 recurso de reclamación, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente la reclamación interpuesta en términos del artículo 67 de la **Ley**.

**SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente,** por lo que se declara fundada la reclamación, en consecuencia.

**TERCERO. SE REVOCA** el proveído de ocho de julio de dos mil veinte, a través del cual se tuvo por no presentada la contestación de demanda, y **SE ORDENA** al magistrado instructor emitir un nuevo acuerdo, con libertad de jurisdicción, en el cual se pronuncie respecto a la admisión de la contestación de demanda.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Es todo Secretario, continuando con el desarrollo de la presente sesión se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, como es la, ya se está convirtiendo en costumbre por orden de mesas, solicito a las Secretarías de la Ponencia a mi cargo se sirvan dar cuenta con los proyectos que somete a consideración del Pleno esta instrucción.

#### **Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Buenas tardes a todas y todos, con la venia del Pleno procedo dar cuenta en el expediente 293/2020 del incide de la Ponencia Dos, hago mención a que este se trata de un engrose de mayoría, el asunto se refiere a las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el Jefe de Servicios Jurídicos de dicha Secretaría.

Los actos impugnados son las resoluciones a través de las cuales se desecharon los recursos de inconformidad interpuestos en contra de las resoluciones sancionadoras originariamente recurridas.

Las causales de improcedencia que plantea la autoridad son las actualizadas, se actualizan, bueno se prevén perdón, en el artículo 9, fracción XI y fracción I, la primera se considera inoperante por inatendible en virtud de que, la autoridad demandada Jefe de Servicios Jurídicos de la Secretaría señalada, únicamente reitera argumentos ya analizados en una interlocutoria de reclamación, en la cual este obviamente se reconoció el carácter de autoridad demandada, lo cual fue acatado por la instrucción, por lo cual deviene con el carácter de cosa juzgada.

La segunda causal se considera infundada, toda vez que si existe una probable afectación en el interés jurídico de la parte actora.

Las resoluciones impugnadas a través de las cuales se desecharon los recursos de inconformidad por la Secretaría demandada y el Jefe de Servicios Jurídicos se entienden ilegales, se estiman ilegales por el Pleno, es la propuesta que se realiza, en virtud de que se estima que fueron desechados ilegalmente los recursos propuestos por la parte actora, pues no se advierte que exista legal notificación de las resoluciones sancionadoras originariamente recurridas por lo siguiente:

Específicamente no se advierte de los citatorios que, se hubiere buscado al vecino más inmediato y que se haya intentado dejar las citas de espera, no se advierte tampoco de las constancias específicamente de los citatorios que se hayan dirigido al domicilio, ni se asentó el nombre del destinatario de los actos, por lo tanto, no se estima que las constancias de notificación de las sanciones recurridas se hayan diligenciado legalmente circunstanciado debidamente la ausencia de vecinos.

Se consideran fundados el tercer y cuarto conceptos de impugnación de demanda, en los cuales básicamente la parte actora niega lisa y llanamente la existencia y legal notificación de las ordenes de inspección que son génesis de las resoluciones sancionadoras originariamente recurridas.

Además, en el cuarto concepto de impugnación, señala que no se encuentra debidamente fundada la competencia en las ordenes de inspección,

por lo que correspondía la carga probatoria a la autoridad demandada al contestar la demanda y la respectiva ampliación, a efecto de acreditar la existencia y legal notificación del inicio de los procedimientos de inspección de los cuales derivan las resoluciones sancionadoras recurridas.

Es por ello que se propone a ese honorable Pleno se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, esto es, las resoluciones que desecharon los recursos de inconformidad, así como de las multas originariamente recurridas, al derivar de actos viciados fruto de su propio origen.

Es la cuenta por lo que respecta a este engrose.

A continuación, prosigo con la cuenta del expediente 219/2020-3, relativa al proyecto de sentencia interlocutoria de reclamación, en la cual la autoridad recurrente es el Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de la Salud.

Los actos impugnados son los oficios ICHS-JUR-0752/2020 e ICHS-JUR-0774/2020, mediante los cuales se impone a la actora diversas sanciones económicas.

El acto recurrido, es el auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el instructor admitió la ampliación de demanda.

Los argumentos expresados por la demandada recurrente son básicamente:

Que el auto recurrido no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que a su parecer no se actualizaron las fracciones II y IV del artículo 18, ya que según manifiesta no se introdujeron cuestiones que desconociera la parte actora, ya que los actos impugnados se dieron a conocer a la demandante antes del procedimiento contencioso administrativo y que estos son válidos hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva.

La propuesta de resolución al recurso de reclamación que se somete a consideración de ese Pleno, consiste en considerar que no le asiste la razón a la recurrente, ya que debe subsistir la admisión de ampliación de demanda y confirmarse el auto recurrido que contiene la debida y suficiente fundamentación

y motivación, por haberse actualizado las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del citado artículo 18, en razón de que la recurrente exhibió copia certificada del expediente administrativo génesis de los actos impugnados, además aportó cuestiones novedosas al contestar la demanda y de la ampliación respectiva y se advierte que existe contradicción entre las partes en cuanto a la forma y términos de notificación de los actos impugnados, sin que en este momento sea dable entrar al fondo de los argumentos de ampliación pues ese estudio corresponderá a ese honorable Pleno al emitir el fallo definitivo.

Procedo a dar cuenta en el expediente 111/2021 del índice de esta Ponencia, me refiero al proyecto de sentencia definitiva dónde las autoridades demandadas son el agente de la Policía Vial y el oficial calificador, adscritos ambos a la Delegación de Vialidad y Tránsito del municipio de Cuauhtémoc y a la Tesorería Municipal de esa ciudad.

El acto impugnado consiste en la sanción contenida en la boleta de infracción con folio 70834, de veintiuno de abril de la actual, así como la devolución de la cantidad pagada por tal concepto.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento que se proponen por la autoridad son las contenidas en el artículo 9, fracción XIII y 10 fracciones II y VI.

Se propone desestimar, las mencionadas causales de improcedencia.

Se propone al Pleno, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado toda vez que de su análisis se advierte una ausencia total de fundamentación y motivación, bueno sobre todo fundamentación en cuanto a la competencia y existencia de la autoridad emisora y declarar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a efecto de que se condene a las autoridades demandadas de la municipalidad referida a la devolución del pago indebido por el importe de la multa que hizo la parte actora al encontrarse acreditado en autos el entero del mismo.

Hasta aquí mi intervención, les agradezco su atención, es cuenta.

**Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Muy buenas tardes, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de interlocutoria del incidente de objeción de medios de prueba en el juicio de responsabilidad administrativa 004/2021-2, como engrose de la Ponencia Dos, donde la autoridad investigadora incidentista objetó el dictamen pericial que fue ofrecido como prueba por el servidor público y argumentó que el perito no se encuentra autorizado para fungir como tal por la Dirección Estatal de Profesiones, por lo que carece de opinión técnica especializada, que el perito no acreditó contar con la experiencia profesional, técnica y los conocimientos especializados necesarios para demostrar que su opinión no resulta una mera inferencia sin sustento metodológico y fáctico, que el dictamen pericial carece de los siguientes elementos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan dar credibilidad al dictamen pericial, definición clara de la información empleada para sustentar su análisis, referencia a los principios máximas de la experiencia y conocimientos especializados que se emplearon, las razones y elementos tomados en cuenta para orientar las opiniones en el contenidas, así como las conclusiones claras, firmes y congruentes con el análisis.

La decisión que se propone, es que resultan procedentes los agravios vertidos por la autoridad investigadora incidentista, los cuales serán considerados al dictar sentencia definitiva cuando se determine el alcance y/o valor probatorio que en su caso le corresponda al dictamen pericial ofrecido por el servidor público.

Lo anterior, pues la autoridad resolutora, aun no le ha proporcionado eficacia probatoria alguna, toda vez que este Pleno en su oportunidad procesal determinará el valor conducente a la pericial en cita, virtud a que hasta ese momento procesal no se está en aptitud de hacerlo.

Esto obedece a que al no haberse desahogado todas las diligencias necesarias para considerar cerrada la instrucción del procedimiento, cualquier valoración anticipada que se realice, se traduciría en un prejuzgamiento de fondo que no garantizaría conocer la verdad de los hechos.

Es la cuenta, sería todo por mi parte, muchas gracias.



**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de resolución definitiva, propuesto dentro del expediente de jurisdicción especializada 003/2021-1-JRA, el cual fue turnado a la Ponencia Tres para su engrose.

Mediante dicho proyecto se propone la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa ASC-COI-1/INB-005/2020, relativo a la presunta falta administrativa grave consistente en contratación indebida.

Así, se somete a consideración del Pleno absolver a la persona servidora pública presuntamente responsable, toda vez que no se acredite el tipo de responsabilidad por el cual se le acusa, ya que de autos no se logra advertir constancia alguna de que la imputada haya intervenido de forma alguna en el proceso de selección, contratación, reclutamiento o designación de la persona que se desempeñaba como servidora pública municipal, cuya relación laboral surge de su aparición en la lista de raya, es decir, en la nómina, máxime que esta última no contaba con la calidad de funcionaria por no estar contenido su puesto o funciones en el catálogo preestablecido en el artículo 75 fracción III, inciso b) del Código Administrativo supletorio al Código Municipal en cuanto a la relación laboral del municipio con sus personas trabajadoras en términos del artículo 77 del último código en cita.

Es la cuenta, muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretarias.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia del Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**





Gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero yo me permito hacer algunas observaciones o comentarios en torno y adelantos del sentido de mi votación, por ejemplo con respecto al expediente que se engrosó el 004/2021-2, yo me apartaría de las consideraciones, estoy a favor de los resolutiveos con respecto a ese engrose, con respecto al segundo engrose 293/2020-2 también yo me apartaría, estoy en contra del proyecto, esto toda vez que del contenido tanto de los citatorios como de las constancias de notificación si se desprende el nombre y domicilio de la persona moral a que iban dirigidos, ya que en las citas de espera expresamente se estableció procedo a fijar en un lugar visible, el domicilio, en puerta del despacho tal, la cita de espera que el inspeccionado y/o propietario y/o representante legal y/o persona autorizada espere para el día hábil siguiente, entonces si se circunstanció debidamente por qué se actualizó la causal que dio lugar a dejar el citatorio y notificación en el lugar visible, ya que el notificador estableció que llamó a la puerta en repetidas ocasiones y no fue atendido de forma alguna.

Entonces a consideración de la Ponencia a mi cargo, el notificador no fue omiso en buscar a vecinos del domicilio en que se constituyó, ya que el artículo 279 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua establece dos opciones al notificador, una en caso de encontrar cerrado el domicilio ello al contenerse en la literalidad de dicho artículo a la letra o siendo una opción ya sea fijar la notificación por instructivo en el lugar visible y otra dejarla con el vecino más cercano, entonces al respecto es por las razones por las cuales me aparto.

En el caso del expediente 240/2021, yo adelanto que estoy en contra del proyecto, yo considero, la Ponencia a mi cargo, adelante Magistrado.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Perdón, creo que se retiró ese Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿El 240?

Ah perfecto no tomé la constancia, gracias Magistrado, muchas gracias.



Y en el caso del 001/2021, no esté ya sería del otro, no sería cuanto, sería todo lo que las observaciones y cometarios en torno a las propuestas que realiza el Pleno la Magistratura Tres.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el caso de la Ponencia Uno, solo se aparta del expediente 003/2021, en virtud y toda vez de que el anterior proyecto había sido elaborado por esta Ponencia fue rechazado y el proyecto anterior pasa como voto particular, es cuánto.

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye, se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, respecto al expediente 003/2021-1.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Con la propuesta, a favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de la Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

En contra.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 003/2021-1 juicio de responsabilidad administrativa, fue aprobado por mayoría,



con el voto en contra de la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta**

Si adelante Magistrado.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si nada más la aclaración, se queda el proyecto anterior como voto particular entendí o va emitir aparte voto particular Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Voy a emitir el voto particular por que no se va a quedar tal cual Magistrado.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Va, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Porque tenía el formato anterior.

Continuamos Secretario, gracias.

**Secretario General**

Si, procedo a recabar el sentido de su voto respecto el expediente 004/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, solamente me aparto de algunas consideraciones, es cuánto.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.



**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 004/2021-2, fue aprobado por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, se aparta de consideraciones.

Procedo a recabar el sentido de su voto del expediente 293/2020-2, por lo que consulto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo en contra, en los términos de mi intervención.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Morales nada más para una precisión, en este caso se emite voto particular o solamente voto en contra.

No se escucha perdón.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Perdón estaba silenciado, si mandamos el voto.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el expediente 293/2020-2, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales quien anuncia la emisión de un voto particular.



Consulto la votación correspondiente al expediente 219/2020-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor, solo me aparto de una consideración.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo no escuché.

**Magistrada Presidenta**

A favor, apartándome de unas consideraciones.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución 219/2020-3, fue aprobado por unanimidad con la precisión de que la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila se aparta de consideraciones.

Consulto la votación respecto al expediente 111/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución 111/2021-3 perdón, fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

**Secretario General**

Perdón estaba levantando la mano el Magistrado Tavares.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con su permiso Magistrada, nada más para avisar van a salir las Secretarías de mi Ponencia para liberar un poco la red.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo creo que si sería conveniente salieran también las de mi Ponencia, las personas de mi Ponencia también para la misma razón, vale la pena no Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Si, si no tienen participación alguna, sin problema.

En el expediente 003/2021, juicio de responsabilidad administrativa, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este órgano jurisdiccional es y ha sido competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, por las razones y fundamentos invocados en el apartado II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, **no se acredita la existencia de responsabilidad por falta administrativa grave.**

**TERCERO.** La *Persona servidora pública* no es responsable de la falta administrativa grave de contratación indebida.

**CUARTO.** Esta *Autoridad resolutora* determina absolver de responsabilidad a la *Persona servidora pública*, por lo expuesto y fundado en el apartado VIII de esta resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la *Ley general*, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, interpretadas a contrario sensu se instruye a las *Autoridades investigadora y substanciadora* y a la *Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua*, a efecto de que, no se realice inscripción alguna en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados, toda vez que el sentido de la presente resolución es absolutoria.

**SEXTO.** Notifíquese.

En el expediente 004/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha resultado **procedente** el incidente de objeción de pruebas en términos de los artículos 182 y 183 de la *Ley general*.

**SEGUNDO.** Las objeciones vertidas por la *Autoridad investigadora [incidentista]*, serán considerados al momento de dictar sentencia definitiva determinar el alcance y/o valor probatorio que en su caso le corresponda al dictamen pericial ofrecido por el *Servidor público*, y en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la *Ley general*.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

En el expediente 293/2020, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **infundadas** las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5**, subnumerales **5.1, 5.2 y 5.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCERO.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de los **Actos impugnados** y de las **Resoluciones originariamente recurridas**, por los motivos y fundamentos expuestos en los apartados **5.5 y 6** de la presente resolución.

**Notifíquese y Publíquese.**

En el expediente 219/2020, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente.**

**SEGUNDO.** En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, **se confirma** en todas sus partes el **Auto recurrido.**

**Notifíquese** a quien y como corresponda y **publíquese.**





En el expediente 111/2021, se resuelve lo siguiente:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por no que no es de sobreseerse el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCERO.** La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se reconoce el derecho subjetivo a favor de la **Parte actora** y se conmina a la **Autoridad demandada** a que efectúe la devolución de la cantidad de \$1,008.50/100 (un mil, ocho pesos 50/100 M.N), así como los intereses y actualizaciones respectivos.

**Notifíquese y publíquese.**

#### Magistrada Presidenta

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, corresponde presentar los proyectos que pone a consideración la Ponencia Uno para consideración del Pleno por lo que se solicita al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz y a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas, dar cuenta de los asuntos que esta Ponencia pone a consideración del Pleno, muchas gracias Secretarios buena tarde.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno**



Gracias Magistrada, con el permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 01/2021-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento P.A.D 062/2019, emitida por la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se le impone una sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, así como una sanción económica.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se advirtió que se actualizara alguna causal de improcedencia, se procedió al estudio del asunto, en el cual, en cumplimiento al principio de mayor beneficio, se procedió al estudio del concepto de impugnación identificado como sexto.

En el cual, la parte actora manifiesta que existe una violación a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, al encontrarse la autoridad violando el principio de vigencia y temporalidad de la Ley.

Agrega que la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es la que debe regular el procedimiento administrativo sancionador en estudio.

Se pone a consideración del pleno considerar como fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora con base en las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

De los artículos primero y tercero transitorios del decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que entrara en vigor la citada ley, se desprende que en tanto entrara en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se continuaría aplicando la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontraba vigente a la fecha de la entrada en vigor de ese Decreto y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a

la entrada en vigor de la citada ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Luego, como podemos observar, de conformidad con el artículo tercero transitorio anteriormente citado, la ley aplicable para los procedimientos de responsabilidad administrativa será la relativa a la fecha de "inicio de procedimiento".

Entonces, si en el momento en el cual la autoridad inició el procedimiento administrativo en contra del demandante, ya se encontraba abrogada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ello hace notorio que el procedimiento no podía substanciar en términos de esa ley, porque ya no estaba vigente, y debía aplicarse la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, la ley que debe tomarse en cuenta para substanciar y resolver el procedimiento sancionador administrativo, es aquella que estaba vigente al momento en que se inicia aquél, y no, la legislación que estaba vigente cuando acontecieron los actos de investigación.

En tales circunstancias, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora proceso dar cuenta del expediente 028/2021, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del procedimiento P.A.D 027/2019, emitida por la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual se impone una sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años así como una sanción económica.

Luego en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que faculta a este órgano a revisar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución



impugnada, se procederá al estudio de la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

De la propia resolución se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado, al fundar su competencia para imponer la sanción controvertida invocó entre otros los artículos con los cuales se advierte específicamente la normativa que cimienta las atribuciones que señala tiene el Titular de la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública para emitir la resolución que se combate.

No obstante, en el presente caso, con base en las documentales que obran en autos, se advierte que la etapa de investigación relativa al procedimiento en cita, se sustanció en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que, es que con base en esta Ley la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública emitió la resolución impugnada.

Sin embargo, cabe señalar que conforme con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contempla que los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por tanto, este Tribunal estima que la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública era incompetente para emitir la resolución recurrida, pues a la fecha en la cual la autoridad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, si en el momento en el cual la autoridad inició el procedimiento, ya se encontraba abrogada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ello hace notorio que la autoridad demandada era incompetente para substanciar y emitir en términos de esa ley la resolución impugnada en el presente juicio.

En tales circunstancias, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ahora procedo a dar cuenta conjunta de los expedientes 031/2021 y 34/2021, en los cuales se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reconsideración interpuesto por las autoridades demandadas en contra de las sentencias definitivas dictadas el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La autoridad demandada esencialmente señala que del análisis que se efectuó a la sentencia, se aprecia que, en ningún momento se realizó el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se hizo respecto a la no aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, que la resolución impugnada es ilegal en razón de que deviene de un procedimiento administrativo sancionador que debió ser substanciado conforme a una legislación distinta, por lo tanto se trata de un vicio en el procedimiento y no así en un vicio de fondo.

Agrega que por tanto no se debió declarar la nulidad lisa y llana, toda vez que el sentido y alcance que debió imperar, era ordenar dejar sin efectos la resolución combatida, dejando a salvo las facultades de investigar de la autoridad.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es que se consideren como infundados los argumentos expresados por la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, de las sentencias emitidas por este Pleno el catorce de septiembre del presente año, se resolvió que al haber derivado la resolución impugnada de un procedimiento sancionador que se substanció en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, cuando la normativa aplicable era la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, se actualizaba la causal de ilegalidad prevista por 59, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, resultaba procedente declarar la nulidad lisa y

llana de dicha resolución, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 60, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, sin que procediera declarar efectos en el presente asunto, ya que el procedimiento respectivo fue iniciado por la demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Aunado a lo expuesto, a pesar de la ilegalidad en la que incurrió la autoridad, está relacionada con la debida substanciación del procedimiento, por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para declarar una nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionador, ya que la ilegalidad en la que incurrió la autoridad, tiene su origen desde el acto inicial, de manera que ni siquiera dicha actuación puede subsistir y reponerse.

Esto es así, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé o contempla reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley, pues tal, pues legislación vigente contempla nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un nuevo esquema de tipificación y sanción, todo lo cual, no es compatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Tal actuación irregular, por más que se haya originado en una facultad discrecional y que tenga el carácter de vicios en el procedimiento, implica un quebranto de la norma que le imponía el deber de substanciar un procedimiento administrativo en términos de la legislación que se encontraba vigente cuando se inició dicho procedimiento.

Por lo anterior, se propone al Pleno confirmar el fallo definitivo reprochado.

Ahora con el permiso del Pleno, rindo cuenta del expediente 079/2021-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del auto de doce de abril de dos mil veintiuno.

A continuación, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la autoridad quien manifiesta por la parte actora perdón, quien manifiesta esencialmente que:

Que el acuerdo que se pretende impugnar, es precisamente la negligencia por parte de la Función Pública del Estado de Chihuahua al ser omisa dicha autoridad en analizar una prueba documental que obtuvo de manera posterior a la emisión de su nueva resolución y que fue derivada de un hecho superviniente, es decir, fue un hecho que ocurrió o se produjo después de que se emitió la resolución que lo sancionó.

Sostiene que resulta desacertada la determinación asumida por el Tribunal, toda vez que tiene derecho a pedir el reconocimiento de su inocencia, situación que realiza en el escrito inicial de demanda, por lo que debe privilegiarse el principio de justicia cuando una sentencia o resolución se sustenta en una conclusión contraria a la verdad.

Por lo que a pesar de que la resolución haya causado ejecutoria el Tribunal debe analizar la procedencia de la anulación, produciendo la extinción de las sanciones.

Hecho el estudio correspondiente, se considera que resultan infundados los agravios en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, del auto recurrido de doce de abril del presente año se advierte que se desechó el presente juicio al pretender impugnar la resolución de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual se resolvió como improcedente la solicitud de reconsideración de la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario P.A.D. 055/2016, toda vez que respecto al acto de origen que existe en este último pronunciamiento ya se encuentra firme su legalidad.

Toda vez que, del examen a las constancias se advierte que la resolución originalmente recurrida que la parte actora señala como controvertida fue impugnada en un diverso juicio de amparo indirecto.

Por tanto, resulta claro que la resolución que resolvió el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra firme, luego, si el promovente pretendió controvertir el mismo acto, tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el juicio de amparo, y existe un pronunciamiento firme sobre su legalidad.

Se advierte que es legal sobreseer el mismo.

Por lo expuesto, se consideran infundadas las manifestaciones realizadas por la actora, y se propone al Pleno confirmar el acuerdo recurrido.

Por último, doy cuenta del expediente 133/2020-1, en el cual el acto impugnado consiste en la supuesta resolución a través de la cual se determina un adeudo de pago de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, mismo que la parte actora manifestó desconocer.

En primer lugar, es de precisar que el acto impugnado a través de la cual se determinó un supuesto adeudo por los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, fue negado lisa y llanamente por la parte actora, asimismo, la autoridad al contestar la demanda, omitió exhibir dicha resolución, aún y cuando se encontraba obligada a ello en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de Chihuahua.

Es así, toda vez que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente conocer. De ahí que el artículo 17, fracción II, de la citada Ley disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente notificado, así lo deberá expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.



En el presente caso, la autoridad se encontraba obligada a exhibir los documentos determinantes, así como sus constancias de notificación, para que la parte actora estuviera en posibilidad de controvertirlas a través de la ampliación de demanda.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada exhiba su contestación de demanda un presupuesto para pago de derechos, consumos comerciales e industriales, toda vez que dicha documental no constituye una resolución determinante de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, aunado a que de la misma se advierte que se señala expresamente que: el presupuesto estará sujeto a cambios y/o modificaciones en el acta de tarifas vigentes, previo al inicio del pago, con lo que se corrobora que la misma no es una resolución definitiva.

En tales circunstancias, se propone al pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Es todo por mi parte.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Con el permiso del Pleno, procederé a dar cuenta sucesiva de distintos proyectos, comenzando por el de la sentencia definitiva dentro del expediente 085/2021-1 de la demanda promovida por Manuel Guzmán Luna, en contra de una resolución mediante la que se le rescindió la relación administrativa de trabajo, siendo demandada la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Chihuahua.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, y concluir en el proyecto puesto a consideración del Pleno como infundadas e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, se procedió a estudiar el único concepto de impugnación vertido en contra de la notificación, y posteriormente a los esgrimidos hechos valer en contra del acto controvertido, donde el actor sostiene en esencia:

En contra de la notificación que es ilegal, por ser fruto de actos viciados, al indicar que la notificación por edictos del acuerdo de inicio del procedimiento de separación se realizó en día inhábil.

Por su parte, enderezados contra la resolución impugnada, se duele medularmente de lo siguiente:

En el primer concepto de impugnación, que dicha resolución le fue entregada en copia simple, es decir, que carece de firma autógrafa.

En los motivos de disenso segundo y tercero, que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad actuante.

En el cuarto motivo de controversia, que el procedimiento administrativo fue iniciado por Agentes del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, cuando debió ser por el Titular del Órgano de Asuntos Internos de dicha autoridad, pues las facultades indica las tenía el titular, sin que éste pudiera delegar o autorizar a personal subalterno dichas atribuciones.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar fundado el concepto de impugnación en contra de la notificación, e infundados por insuficientes los enderezados en contra de la resolución impugnada, puesto que:

La notificación por edictos realizada en el periódico oficial del Estado se hizo en día inhábil, es decir, en sábado, por lo que debe declararse su nulidad para el efecto de tener por conocedor al actor de la resolución impugnada en la fecha señalada en la demanda, y tenerla por presentada de manera oportuna.

Respecto a todos los motivos de disenso en contra de la resolución impugnada se estiman concluirse o determinarse como infundados por insuficientes, pues no atacó el motivo por el cual fue dictada, esto es, que la separación fue injustificada, ya que no demostró no haberse ausentado en las labores por un periodo de tres días consecutivos, supuesto previsto por el artículo 112, fracción XII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es todo respecto a este proyecto, tocante al proyecto de interlocutoria de recurso de reclamación dentro del expediente 112/2021-1 con motivo de la demanda promovida por Ibraim Antillón Castillo, en contra de una boleta de infracción emitida por una agente adscrita a la División de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuauhtémoc, Chihuahua, a través de la cual se le determinó una multa.

Por escrito presentado por un apoderado legal del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, intentó producir su contestación a la demanda, la cual fue desechada por no ser quien dictó la resolución controvertida.

Contra el acuerdo de desechamiento del intento de contestación de demanda, dicha autoridad promovió recurso de reclamación.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso y la procedencia del mismo, se plantean los argumentos esgrimidos, donde el actor se duele en esencia:

En el primero de los agravios la Jefatura de la Policía Vial de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc no existe, ya que a quien se notificó fue al Jefe Administrativo del Departamento de Vialidad y Tránsito Municipal.

En el segundo de los agravios, sostiene que quien nombra al Jefe Administrativo del Departamento de Vialidad y Tránsito Municipal es el mismo Presidente de dicho Municipio, pues de quien depende aquella autoridad de vialidad, es de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal. Y, por ello, la personalidad recae en la figura del Presidente Municipal.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para el efecto de revocar el acuerdo recurrido y admitir la contestación, toda vez que:

En dicho acuerdo pero relativo a la admisión de demanda se ordenó emplazar a la Jefatura de la Policía Vial de la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, que es la autoridad que dictó la resolución impugnada, por lo cual, si fue el propio Municipio de Cuauhtémoc quien contestó la demanda por conducto de un apoderado legal, es inconcuso que la contestación producida

debió admitirse, pues se hizo con las facultades que el artículo 29, fracción XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua le concede.

Es todo respecto a este proyecto, referente al relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 139/2021-1 de la demanda promovida por Transservicios Logísticos del Norte, S.A. De C.V., en contra de una boleta de infracción impuesta por un agente adscrito a la Dirección de Transporte del Estado de Chihuahua, se estima lo siguiente:

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer de este medio contencioso administrativo y concluir que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad, en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, se procedió a estudiar el concepto de impugnación primero del escrito de demanda, donde:

El actor cuestiona la fundamentación de la competencia material y territorial del acto impugnado.

En el proyecto planteado a este Pleno, se estima considerar fundado dicho concepto de impugnación y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que:

Efectivamente al imponernos de los dispositivos invocados por la demandada en la resolución materia de litis, no se precisan los dispositivos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, ya que en los preceptos señalados no se contiene la circunscripción territorial de la misma, máxime que la fundamentación invocada estaba abrogada en ese momento. Procediendo además la devolución del monto pagado con motivo de la infracción.

Es todo respecto a este proyecto y concerniente al relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 166/2021 de la demanda promovida por Juan Carlos Rivera Anchondo, en contra de la resolución emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en la cual le niega el reingreso como Agente de la Policía Vial de la División de la misma Policía.

Primeramente por ser una cuestión de orden público y de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación con el 10, fracción II, del mismo ordenamiento, se procederá a analizar y poner a consideración del Pleno si se actualiza alguna de las causales de improcedencia señaladas, en la especie, según lo dispuesto por las fracciones VIII y XIII del numeral 9 precitado, consistentes en que la resolución controvertida haya sido impugnada en un procedimiento judicial, y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa, en la especie, si se actualiza la figura de la cosa juzgada.

En el proyecto planteado a este Pleno, se estima considerar fundadas las causales precisadas, concluyendo con el sobreseimiento del juicio, toda vez que:

Ya fue impugnado de fondo en un procedimiento judicial diverso, la resolución aquí señalada como controvertida, dicho procedimiento judicial fue resuelto mediante sentencia firme de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del diverso expediente número 82/20 de la Quinta Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, como reconoce el demandante en el capítulo de hechos, en donde además se resolvió como injustificada la remoción y se le reconoció el derecho a percibir la indemnización correspondiente, por lo cual se actualiza también la figura de la cosa juzgada.

Por tanto, como señaló la Sala en mención, al prohibir los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Constitución Federal y 56 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la reincorporación de un miembro separado de esa corporación, en esos casos el legislador lo previó en términos absolutos, evitando que puedan volver a formar parte quienes fueron separados de la misma, y, en la especie, el fondo de la controversia que nos ocupa ya fue motivo de pronunciamiento por el diverso Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, donde se le reconoció el derecho a obtener la indemnización como el propio actor reconoce, y, no se ordenó o se consideró improcedente su reincorporación por ser

el acto que pretende controvertir, en el juicio que nos atañe, por lo cual se actualiza la figura de la cosa juzgada, que es una institución relativa a la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes.

Es todo respecto a este proyecto, y referente al proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 184/2021-1 de la demanda promovida por IBAL PLAZAS, S.A. DE C.V., donde comparece a demandar el acuerdo emitido por la Tesorería Municipal de Cuauhtémoc, mediante el cual le niega la devolución del impuesto sobre traspaso de dominio pagado de dos operaciones de compraventa con reserva de dominio que fueron rescindidas con posterioridad.

Al concluir que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada, se procedió al estudio del único concepto de impugnación donde sostiene la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, cuenta habida que la demandada hace una indebida aplicación de los artículos 156 y 157 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, realizando una indebida fundamentación y motivación de su resolución, pues si bien se generó inicialmente la obligación de pago del impuesto solicitado en devolución al causarse por la transmisión de la propiedad mediante la compraventa con reserva de dominio, después se rescindió la misma, por lo cual sostiene que aquella transmisión existió, nunca se dio el hecho generador del crédito fiscal y las cantidades fueron debidamente recaudadas por omitir además la autoridad lo dispuesto en la última parte del artículo 157, fracción II del citado código municipal que señala respecto a la causación en tratándose de compraventa por reserva de dominio que es o se causa el impuesto de: abro cita "aun y cuando transferencia de esta opera con posterioridad", ya que la razón de ese impuesto señala la parte actora es que se transmita la propiedad de los inmuebles.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar fundados los argumentos esgrimidos por la parte actora y reconocer la validez de la resolución controvertida, cuenta habida que teniendo en consideración que la negativa demandada ante este Tribunal es en calidad de pago de lo indebido,

pues no puede ser saldo a favor ya que este no deriva de un error de cálculo, un error aritmético o un error de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este saldo resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la Ley de la Materia y el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente entero en exceso a lo que le impone la Ley de la Materia, esto es, al artículo 157, fracción II del Código Municipal precitado, lo cual no sucedió en la especie, pues el pago del impuesto petitionado en devolución se realizó conforme a la porción normativa reciente invocada y no en exceso ni tampoco indebidamente, por lo que para efectos del impuesto en ciernes a fin de determinar su causación, se entiende por adquisición la que derive de la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere tiempo después.

De esa manera, a pesar de que la compraventa con reserva de dominio haya sido rescindida más adelante, no actualiza la figura del pago de lo indebido pues no se retrotraen los efectos del hecho generador, esto es, la actualización de la hipótesis normativa o hecho imponible, a pesar de que la última parte de la fracción II del numeral 157 establezca que la causación derivada de considerar como adquisición de los inmuebles, es aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad y que la génesis del tributo sea la trasmisión de propiedad sin haberse dado esta por la ulterior rescisión, en virtud de que los argumentos invocados con antelación, no se actualiza la figura del pago de lo indebido al haberse realizado el pago conforme a la norma en cuestión y no haberse pagado en exceso.

Además la accionante realiza una incorrecta interpretación de la porción normativa de mérito dado que específicamente esta cita no se debe entender en el sentido de que la generación de la obligación sustantiva de pago del tributo, se condiciona a que se materialice la transferencia de propiedad o se transmita el dominio, sino que lo que el legislador estableció es que dicho impuesto se causa a pesar de que luego de la compraventa con reserva de domino se transmita el dominio a la propiedad del inmueble.

Sin embargo, sin establecer como requisito que posteriormente se materialice la multicitada transmisión de la propiedad de dominio y tampoco se condiciona a que se haga en un plazo determinado para que ello suceda.

Es todo respecto a este proyecto, procedo ahora a dar cuenta del proyecto concerniente a la interlocutoria de recurso de reclamación dentro del expediente 238/2021-1, con motivo de la demanda promovida por Alejandra María Saucedo Ortiz, en contra de un acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado se declara incompetente y ordena la remisión al Instituto Chihuahuense de la Salud.

Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se requirieron diversas pruebas documentales con el apercibimiento correspondiente en caso de no exhibirlas.

Por acuerdo del ocho de septiembre siguiente, al no haber exhibido la totalidad de las documentales faltantes que le fueron requeridas, se le tuvieron por no ofrecidos dichos medios probatorios.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de reclamación.

Siendo competencia de este Tribunal y siendo procedente el mismo se pasan, se pasa a estudiar el agravio esgrimido que resultar fundado, provocaría dejar sin efectos el proveído reprochado, donde el actor sostiene en esencia:

Que la Instrucción debió requerirle por segunda vez a dicha parte al señalarle que subsistía la prevención, ya que dio cumplimiento al requerimiento antes de concluir los 5 días otorgados para tal efecto.

En el proyecto planteado a este Pleno, está en el sentido de considerar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, para el efecto de revocar el acuerdo recurrido y dictar otro en el que señalando los requisitos que aun faltasen, se le respete al recurrente el restante plazo originalmente otorgado, toda vez que conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a este juicio, establece que los acuerdos deberán dictarse dentro de tres días siguientes, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 16 de nuestra carta magna, así como



el principio de economía procesal, resultaba procedente emitir el acuerdo señalando de acuerdo a lo precitado indicando lo que aún no hubiese cumplido de los requisitos o elementos solicitados, dándole oportunidad de subsanarlo respetando el plazo que subsista respecto de los cinco días señalados.

Es todo respecto a este expediente y por último atinente al proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 157/2021, de la demanda promovida por Rafael Fabián Vergara Rojas, en contra de la resolución dictada por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la cual le negó el pago de sueldos y salarios retenidos mientras estuvo suspendido por estar sujeto a un proceso penal, por manifestar a su vez haber sido absuelto de los delitos por los cuales se le investigaron.

Al concluir que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento en el proyecto puesto a consideración del Pleno, se procedió al estudio del único concepto de impugnación donde la parte actora:

Manifiesta que procede la devolución de los sueldos y salarios retenidos, pues, indica, se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, y se aplicó incorrectamente el numeral 57 de dicho ordenamiento, pues si bien establece la suspensión temporal, esta es hasta que se resuelva el proceso penal, y como fue absuelto sostiene dicha parte fue restituido en sus labores, y debieron reintegrársele las percepciones retenidas.

En el proyecto que nos ocupa planteado a este Pleno, se estima considerar fundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, y declarar la nulidad de la resolución controvertida para el efecto de reconocerle el derecho subjetivo de pago o reintegro de las cantidades retenidas al actor que dejó de percibir durante el periodo en la cual estuvo suspendido que obviamente no recibió el pago correspondiente, toda vez que, estando acreditada la suspensión del actor en sus funciones, la omisión de pago y de la que fue absuelto del proceso penal por el cual se le suspendió y por el cual a su vez dejó de recibir el pago de salarios, es contrario a lo sostenido por la autoridad, el artículo 213 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública no solamente es aplicable a las medidas cautelares previstas

por el artículo 203 en tratándose de procedimientos disciplinarios, que derivan precisamente este tipo de procedimientos, sino también aplicar los supuestos previstos al artículo 57 de esa misma normativa, ya que, si bien es inconcuso que el artículo 57 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública precitado establece la suspensión por habersele dictado un auto de formal prisión o de vinculación a un proceso penal, no menos cierto resulta que la suspensión en las funciones o servicios con motivo de la relación laboral es una cuestión de carácter administrativo per se.

Evidencia de esto lo constituye que el segundo párrafo del numeral 57 en comento establece la obligación de informarle esa situación a su superior jerárquico, y abro cita "sin perjuicio de que este último obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; o de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos" cierro cita, lo cual confirma que el proceso de suspensión es de naturaleza administrativa.

De tal suerte que, aunque el artículo 57 no señale expresamente la posibilidad de pagarle al actor los sueldos no pagados por haberle sido retenidos y es absuelto de los hechos delictivos por los cuales le dictaron el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, resulta natural que, al ser atribuible a la autoridad las causas que llevaron a que el particular fuese suspendido, si resulta también evidente que la consecuente omisión de pago de sueldos y salarios fue provocada por la enjuiciada, y sea procedente la condena de devolución, a pesar de que no haya realizado sus funciones mientras duró la precitada suspensión.

Por tanto, que el demandante tuviese que soportar la consecuencia de las imputaciones realizadas por la autoridad y que resultaron infundadas en el proceso penal conculcaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal. Asimismo, como "efecto de irradiación", también conculcaría los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital.

Es cuanto (audio inaudible)

**Magistrada Presidenta**

El micrófono.

Muchas gracias, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Uno.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si quiere el Magistrado Alejandro yo no estoy listo, déjeme preparar mis papeles, vi que levantó la mano o no la levantó ¿sí no?

**Magistrada Presidenta**

No.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Ah no, dame un segundo por favor Magistrada.

Ya estoy listo, bueno, primero si tengo yo comentario Magistrada en torno primero al expediente 001/2021-1, en ese expediente como ha sido criterio de la Ponencia estoy en contra del proyecto de lo que se contiene en el proyecto y en caso de ser aprobado, anuncio voto particular.

En lo que corresponde al expediente 028/2021-1, también en el mismo sentido ha sido criterio de la Ponencia, tengo un criterio diferente en la Ponencia en consecuencia estoy en contra del proyecto que se propone y anuncio voto particular en dado caso que el resultado de la votación así lo señale.

Y lo que corresponde al expediente 031/2021, también estoy en contra del proyecto, me refiero a la reconsideración que interpone la autoridad, si en congruencia con la postura que he manifestado y también en el mismo sentido el expediente 034/2021-1, también el recurso de reconsideración también en congruencia con la postura adoptada, voto en contra del proyecto.

Ahora en lo que corresponde al expediente 079/2021-1, también estoy en contra del proyecto eso atendiendo a las razones que se señalan no, creo que hay algunos agravios para lo cual también anuncio voto particular.

En el expediente 133/2020-1 el del consejo, también ahí estoy en contra del proyecto y en caso de que se apruebe también emitiré el voto particular y de los

demás a favor en el orden hasta llegar a el expediente identificado como 166/2021, aquí no estoy de acuerdo con el sentido, con el sobreseimiento considero que debe analizarse, entonces en caso de que la votación así resulte digo anuncio voto particular.

Y por último en el expediente 157/2021-1, también estoy en contra del proyecto y anuncio en dado caso voto particular, esto atendiendo a que a criterio de la Ponencia a mi cargo es diferente al que se señala ahí en el proyecto en torno al artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ello refiriéndonos a la suspensión, yo creo que son tres sistemas de suspensión que señala la ley y no estoy de acuerdo con el proyecto de la Ponencia, es cuánto.

### **Magistrada Presidenta**

Adelante Magistrado Tavares.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, voy a referirme únicamente a los expedientes en los que emitiré algún voto concurrente o me apartaré de algunas consideraciones y resolutivos y lo reiteraré al momento de que se pida la votación en lo particular.

Respecto de los expedientes sometidos, los proyectos sometidos al Pleno respecto de los expedientes 031 y 034 ambos /2021, voy en lo general a favor del proyecto, me aparto de consideraciones de procedibilidad del recurso de reconsideración, en ese sentido iría en contra del resolutivo que establece la procedencia del recurso por que a mi juicio y lo estoy sosteniendo en unos proyectos que se someterán a consideración, creo que la norma debe ser interpretada en un sentido muy especial y hay dos aspectos, primero creo que en contra del juicio contencioso administrativo no procede el recurso de reconsideración sino que el legislador se quiso referir a que la reconsideración procedía en todo caso en dos temas particulares la aplicación de Ley General de Responsabilidad Administrativa y la aplicación de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esa es la procedibilidad específica del recurso y en segunda cuestión, creo que dada la organización de este Tribunal existe una imposibilidad

jurídica para que el mismo Pleno revoque sus propias determinaciones, este juicio ya paso por un tema jurisdiccional y por ende es un principio de derecho jurisdiccional que un juez no puede revocar sus propias determinaciones, romperíamos con el principio de seguridad jurídica en ese sentido coincidiría con la conclusión a la que se arriba en el proyecto en el sentido de confirmar lo que ya determinó este Tribunal previamente, es decir, hay una cosa ya juzgada.

Revisando en la misma instancia ante la misma autoridad creo que sería una sin razón.

En el expediente 079/2021, llego a la misma conclusión me aparto de consideraciones, pero llego por otro camino, en ese sentido anuncio voto concurrente, voy a favor del sentido toda vez que de un análisis acucioso y por ser una cuestión de oficio (audio inaudible), encuentro yo que la demanda fue promovida fuera de los plazos que señala el artículo 14, fracción I, inciso a) de nuestra Ley y en ese sentido debió ser desechado improcedente el juicio.

En el expediente 166 anuncio voto concurrente, estoy de acuerdo en la conclusión a la que se arriba llego por otro camino y voy a favor de la determinación puesto que a nada debe abonar un sentido diferente en el presente asunto considero que hay una cuestión también de cosa juzgada refleja y hay una pretensión de fraude de ley del acto para hacer una pretensión que ya fue determinada en diverso juicio.

Y en el expediente 157/2021-1, ahí por un criterio que yo he sostenido difiero de las consideraciones, me aparto totalmente del proyecto y voto en contra, toda vez que considero que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 57 en relación con el artículo 42 y 45 de la Ley Federal del Trabajo acorde con la jurisprudencia que ha emitido la Corte, en el sentido de que si bien es cierto la naturaleza de la relación entre el personal de policía y ministerios públicos con el Estado es de naturaleza administrativo, no menos lo es que aplican los principios del derecho laboral, en específico en el artículo 123, 116 y en ese sentido creo que no puede ser imputable al patrón Estado una suspensión de la relación de trabajo que fue por motivos de una investigación diversa a la, que surge precisamente de

una investigación interna por asuntos internos o por el órgano interno de control que implica el otorgamiento o la imposición de una medida cautelar no detecto yo en el expediente que existe tal situación sino que obedeció meramente a una investigación criminal y creo yo que si bien es cierto existe la presunción de inocencia, (audio inaudible) tan así que resultó absuelto y creo que la protección de ese derecho a mi criterio en este momento es con que él se pudo reintegrar a sus labores, en ese sentido anunciaría mi voto en contra, sería cuanto Magistrada.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

Relativo al último expediente que acaba de mencionar fue similar al que se presentó creo que hace quince días o la semana pasada ya había usted expresado en ese sentido y nosotros también ya habíamos comentado que ese era el criterio de la Ponencia y que había dos resoluciones en materia de amparo que concebían y que equiparaban la función, por lo tanto, se les tenía que regresar el dinero de los que había sido privado, toda vez que habían sido absueltos.

En segundo lugar, respecto de aquellos que viene siendo los expedientes como el 001 el 028 los dos del 2021 que se refieren a lo que es la Ley Abrogada, el Magistrado Morales siempre ha votado en contra de la jurisprudencia y de los dos amparos que ya habían caído, entonces ahí ya es una cuestión que su Ponencia sigue con ese criterio, pese a los dos amparos que fueron revocados con anterioridad, pese a la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Respecto del 166 aparte también de una falsa premisa en el expediente anterior, a ver no hay un nuevo punto a tratar ya había sido abordada en la sentencia, la diferencia entre una sentencia y la otra es que en el expediente del 058 que usted me mencionaba que había votado con el criterio yo también, esa prueba fue desechada y esa prueba fue desechada la sentencia de amparo por que llegó extemporánea, fue desechada y no impugnaron nada respecto del desechamiento, entonces en ese sentido se hace referencia a las manifestaciones vertidas por ambos de los Magistrados, sería cuanto si no tienen mayores observaciones.



Adelante Magistrado Tavares.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si en la referencia del asunto del expediente 157/2021 si efectivamente ya después investigué revisé los antecedentes de amparo existentes en ese asunto y a mi consideración existe una base fáctica diferente porque en aquellos asuntos si hubo una determinación por parte de la autoridad administrativa con el otorgamiento de una medida cautelar de suspensión que posteriormente retiraron y suspendieron el pago de salarios y había una, el pago de mínimo vital y suspendieron con motivo la investigación que ellos mismos hicieron, en este caso creo que la base fáctica es diferente sostendría mi criterio en contra.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado, sin embargo, usted habla de la suspensión y en vía de resolución, en la resolución definitiva si estaba equiparado, por lo tanto, también la Ponencia lo sostendría y dependiendo del resultado de la votación, haría lo mismo que en los anteriores ir con el voto particular, me queda claro que están interpretando algo que ya fue interpretado y es una resolución, sin embargo, muy respetable su punto de vista, es cuánto.

Adelante Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si, gracias Magistrada, precisamente el motivo de mi disenso, yo disiento del criterio de mis dos, de mi compañera y mi compañero Magistrados, en torno a la aplicación de la jurisprudencia en la forma y términos que la están planteando por que la jurisprudencia yo la considero o mi interpretación atendiendo a los resolutivos de la contradicción esto del 38 al 41, hace una especial énfasis de cómo se va tener o en qué momento se va tener por iniciado el procedimiento, no se inicia el procedimiento cuando se le cita a la persona, al menos eso es lo que ya resolvió la Suprema Corte dice que la ley, vamos el inicio del procedimiento se va a realizar o se va a entender cómo, cuando iniciaron las investigaciones, las investigaciones, entonces en base en eso tenemos que analizar cuando iniciaron las investigaciones, esto es, si se hizo de una auditoría cuando se hizo la orden de



auditoría y en base en eso, en ese preciso momento es cuando se va a ver cuál es la legislación que resulta aplicable.

Por eso en base a eso yo he emitido mi disenso y de esa forma lo he planteado en los votos particulares de por qué no estoy de acuerdo con la determinación que han sostenido de en torno al inicio del procedimiento y que en ese momento se aplica la ley vigente por que de acuerdo insisto a lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Segunda Sala dice a partir o se toman en cuenta la ley vigente a partir o en el tiempo o tomando en consideración el inicio de la investigación, es cuánto.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

Nada más que la jurisprudencia no admite interpretación y es una pena que la vez que se revocaron los dos amparos usted no los haya tenido que votar, los votó su Primera Secretaria y los votó a favor y nosotros realmente estábamos esperando que presentarán el voto particular, señalando todo lo que usted señala, sin embargo los amparos no señalaron absolutamente nada al respecto de lo que usted estaba planteando, simple y sencillamente nada más fallaron y dijeron cuando se tenía que aplicar la Ley Abrogada y es lo que la suscrita y creo que el Magistrado Tavares es lo que hemos venido sosteniendo, sin embargo no pasa, no sé si pase algo Magistrado eso ya será otro tipo de cuestiones ajenas a nosotros y en ese sentido esta Ponencia sostiene sus proyectos.

Si no hay más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye procedo a someter a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos por lo que pregunto el sentido de su voto respecto al expediente 001/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.





**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado creo que esta apagado su micrófono.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 001/2021-1, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien en su intervención anterior anunció voto particular, es correcto verdad.

Gracias.

Procedo ahora a consultar la votación del expediente 028/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**



Informo que el proyecto de resolución del expediente 028/2021-1, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, quien anunció la emisión de un voto particular.

Consulto la votación respecto al expediente 031/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Anuncio voto concurrente voy a favor de la conclusión, me aparto y voto en contra del primer resolutivo referido a la procedibilidad del recurso.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 031/2021, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anunció la emisión de un voto particular en su intervención anterior y con la precisión de que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón se aparta de consideraciones y está en contra del resolutivo primero de dicho proyecto de resolución.

Consulto la votación respecto del expediente 034/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En congruencia con la postura que mantuve, también mi voto es en contra y anuncio voto.

**Secretario General**



Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

En términos de mi intervención anterior y la que hice en la ronda de intervenciones anuncio voto concurrente, estoy de acuerdo en la conclusión y en la decisión, solo me aparto de consideraciones respecto de la procedibilidad del recurso y por ende no apoyo el resolutivo referente a ese aspecto.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 034/2021-1, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia la emisión de un voto particular y con la precisión de que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón se aparta de consideraciones quien emitirá un voto concurrente y en contra del primer resolutivo de dicho proyecto.

Procedo ahora a recabar el sentido de su voto respecto al expediente 079/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Apoyo a la conclusión a la que se arriba y por otro camino en ese sentido anuncio voto concurrente toda vez que considero que efectivamente no debía de tramitarse el presente juicio.



**Secretario General**

- Gracias.
- Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor:

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 079/2021-1, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia la emisión de un voto particular y se precisa que el Magistrado Alejandro Tavares Calderón emitirá un voto concurrente al apartarse de algunas consideraciones de dicho proyecto.

Consulto la votación respecto al expediente 133/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra, anuncio voto particular.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Es proyecto de la Ponencia.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 133/2020-1, fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia la emisión de un voto particular.

Consulto la votación correspondiente al expediente 085/2021-1, por lo que consulto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 085/2021-1, fue aprobado por unanimidad.

Consulto ahora el sentido de su voto respecto del proyecto de resolución del expediente 112/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 112/2021-1, fue aprobado por unanimidad.



Procedo ahora a consultar el sentido de su voto respecto del expediente 139/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución del expediente 139/2021-1, fue aprobado por unanimidad.

Ahora consulto el sentido de su voto respecto del expediente 166/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo voto en contra y anuncio el voto particular en los términos de mi intervención.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Acompaño al proyecto, anuncio voto concurrente.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**



Con el proyecto, sin embargo, estoy abierta a las anotaciones del Magistrado Tavares para el caso del engrose.

**Alejandro Tavares Calderón**

Hago llegar Magistrada, gracias.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución del expediente 166/2021-1, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano y con un voto concurrente del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, con la posibilidad de revisar para efectos del engrose como lo anunció la Magistrada ponente.

Procedo ahora a consultar el sentido de su voto respecto al expediente 184/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

No escuché Magistrada, entiendo que es de su Ponencia, ¿a favor verdad?

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 184/2021-1, fue aprobado por unanimidad.

Respecto del expediente 238/2021-1, consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**



Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Esta apagado su micrófono.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Perdón si, sabe de qué no alcancé a escuchar, me puede repetir el número de expediente por favor.

**Secretario General**

Sí, es el 238/2021-1.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada, tiene su micrófono apagado perdón.

**Magistrada Presidenta**

Perdón, a favor.

**Secretario General**

Gracias.

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 238/2021-1, fue aprobado por unanimidad.

Ahora procedo a consultar la votación del último proyecto de resolución que se puso a su consideración respecto del expediente 157/2021-1.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Mi voto es en contra en los términos de mi intervención.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Como lo anuncié en mi intervención previa, en contra.

**Secretario General**

Gracias.





Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 157/2021-1, fue rechazado por mayoría de votos con el voto a favor de la Magistrada ponente.

**Magistrada Presidenta**

Si, presentaré voto particular.

**Secretario General**

Gracias.

Es todo respecto a la consulta del sentido de la votación Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 001/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada

**Notifíquese** y publíquese.

En el expediente 028/2021, se determina lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la

**nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada

en el Resultando Primero de este fallo.

**Notifíquese y publíquese.**

En el expediente 031/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad, pero **infundados** los agravios, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, en los términos y por los motivos expuestos.

**Notifíquese y publíquese.**

En el expediente 034, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad, pero **infundados** los agravios, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, en los términos y por los motivos expuestos.

**Notifíquese y publíquese.**

En el expediente 079:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación, e **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de doce de abril de dos mil veintiuno, en los términos y por los motivos precisados.

**Notifíquese y publíquese.**



En el expediente 133/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificadas en el resultando primero de este fallo.

**Notifíquese y publíquese.**

En el expediente 085/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia; se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese y publíquese.**

En el expediente 112/2021, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, y **fundados** los agravios estudiados, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto recurrido, en los términos y para los efectos precisados.



**TERCERO. Publíquese y Notifíquese.**

En el expediente 139/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

**Notifíquese y Publíquese.**

En el expediente 166/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio, con las consideraciones precisadas en el último Considerando de este fallo;

**Notifíquese y Publíquese.**

En el expediente 184/2021, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No se advirtió se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se reconoce la

**validez** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

**Notifíquese y Publíquese.**

En el expediente 28/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto, y **fundado** el agravio estudiado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto recurrido, para los efectos y por las razones precisadas en el último Considerando.

**Notifíquese y Publíquese.**

Toda vez que han quedado agotados el orden del día de la presente sesión, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del jueves dieciséis de diciembre del veinte veintiuno, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Magistrados gracias, iniciamos en veinte minutos la que sigue por favor sí.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada, sí.

**Magistrada Presidenta**

Gracias buena tarde.

